

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales	Transitorios coyunturales
90.07-A	Aparatos fotográficos:		
	1 Especiales para Artes Gráficas .....	20 % Máximo específico 29.000 pesetas unidad.	18 % Máximo específico 26.100 pesetas unidad.
2	Los demás .....	20 % Mínimo específico 380 pesetas unidad. Máximo específico 1.000 pesetas unidad.	16 % Mínimo específico 342 pesetas unidad. Máximo específico 1.000 pesetas unidad.

Partida	Artículo	Derecho arancelario
90.08-A	Aparatos tomavistas:	
	2 Sin toma de sonido incorporada:	
b	Los demás .....	1 %
C	Aparatos de proyección:	
2	Sin reproducción de sonido incorporada:	
c	Los demás .....	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**6351** *DECRETO 764/1974, de 14 de marzo, por el que se desglosan las subpartidas 73.18-A y 73.18-C del Arancel de Aduanas creando unas posiciones específicas, con derechos reducidos, por la que aforen los tubos de acero inoxidable especiales para intercambiadores, auxiliares de los sistemas nucleares.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente crear posiciones específicas para tubos de acero inoxidable destinados a intercambiadores de calor en las subpartidas 73.18-A y 73.18-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.18	A Circular cerrado sin soldadura:	
	1. De diámetro exterior igual o inferior a 504 milímetros.	
	a) Tubos de acero inoxidable con diámetro exterior inferior a 30 mm. especiales para intercambiadores de calor de la partida 84.17-C (*) .....	1 %
	b) Los demás .....	23 %
C	Los demás (poligonales, ramachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.):	
	1. Tubos de acero inoxidable, circulares, curvados, en U con diámetro exterior inferior a 30 mm. especiales para intercambiadores de calor de la partida arancelaria 8.17-C (*) .....	1 %
	2. Los demás .....	23 %

(\*) Los tubos comprendidos en esta subpartida deberán responder a las normas de calidad que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**6352** *DECRETO 765/1974, de 14 de marzo, por el que se establece una nota de asterisco en la subpartida 74.01-E del Arancel de Aduanas (desperdicios y desechos de cobre).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas, al amparo de dicha disposición que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

se ha estimado conveniente establecer una nota de asterisco en la subpartida setenta y cuatro punto cero uno-E del Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario	
		General	Transitorio coyuntural
74.01-E	(*) Desperdicios y desechos .....	8,5 %	7,5 %

(\*) Los desperdicios y desechos que sean solamente utilizados para la recuperación del cobre por tratamiento metalúrgico superior a la simple fusión seguido de un refinado electrolítico, serán libres de derechos cuando sean importados por Empresas fundidoras refinadoras de cobre por procedimiento electrolítico, previa justificación de este extremo por certificación expedida por el Organismo competente.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**6353**

DECRETO 768/1974, de 14 de marzo, por el que se reestructura la P. A. 90.09-C del Arancel de Aduanas creando una posición específica para las ampliadoras y reductoras fotográficas especialmente utilizadas en Artes Gráficas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria 90.09-C del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales	Transitorios coyunturales
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:		
C	Ampliadoras y reductoras fotográficas:		
1	Con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición, excepto las especializadas en Artes Gráficas .....	6 %	
2	Especiales para Artes Gráficas .....	20 %	18 %
		Máximo específico 29.000 pesetas unidad	Máximo específico 28.100 pesetas unidad
3	Las demás .....	36,5 %	28,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**6354**

DECRETO 767/1974, de 14 de marzo, por el que se establece una subpartida con derechos reducidos para la silicona dentro de la P. A. 39.01 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas, al amparo de dicha disposición que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer, dentro de la P. A. treinta y nueve punto cero uno del Arancel de Aduanas, una subpartida para las siliconas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
39.01-J	Siliconas .....	1 %
K	Los demás .....	9 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA